



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 42/2006

(Sección 2^a)

La Laguna, a 9 de febrero de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.B.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Bordillo de acera sin rematar. No se estima la reclamación. (EXP. 17/2006 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, cuya adecuación jurídica determina, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la solicitud de indemnización por daños que, se alega, se causa el funcionamiento del servicio público viario prestado por el Ayuntamiento de la Villa de Adeje.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación de indemnización por C.A.B.G., en ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y regulado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el referido escrito, en el accidente sufrido por el reclamante a consecuencia de que "la acera de una calle transversal (al estar) incompleta corta sobre la calle Charfa dejando peligrosamente parte del bordillo sobre la misma calle donde fue el accidente, (embistiendo) con la rueda de mi coche dicho bordillo, (a lo que hay que sumar) que la hierba que hay antes no deja ver bien dicha irregularidad".

El accidente ocurrió el 28 de enero de 2005, a las 10.00 horas, en la aludida calle Charfa y a consecuencia del mismo se produjeron daños en la rueda del coche, cuantificados económicoamente a los efectos de la indemnización oportuna en 847,42 €, según supuestamente resulta de ciertas facturas y presupuestos de la reparación de dichos daños aportados por el reclamante.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de las bases normativas estatales (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y arts. 7.1, 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

1. Está capacitado para reclamar C.A.B.G. en cuanto fuere interesado como titular del vehículo dañado (arts. 142.1 LRJAP-PAC en relación con los arts. 139 y 31 de la misma), pero esa condición no está asegurada porque en el expediente no consta acreditada la indicada titularidad, extremos que la Administración ha de verificar (arts. 6 RPAPRP y 70 LRJAP-PAC).

Por otra parte, en su escrito el reclamante dice adjuntar, a efectos probatorios, 11 fotografías del lugar de los hechos, así las antes mencionadas facturas y presupuestos. Sin embargo, de todos estos documentos no constan en el expediente más que tres fotografías, siendo necesario, habida cuenta lo que luego se dirá, que los mismos se aporten al expediente a remitir a este Organismo a efectos

acreditativos de la valoración y cuantificación del daño y, por ende, para determinar la cuantía de la indemnización solicitada y a conceder, en su caso; máxime dada la confusión de conceptos y costos que se aprecia entre tales facturas y presupuestos.

En todo caso, se cumplen los requisitos previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, al formularse la reclamación dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y ser el daño por el que se reclama efectivo, y no hipotético o eventual, y tanto económicamente evaluable como personalmente individualizado.

2. Procede añadir, sin perjuicio de lo que luego se dirá, que seguramente debido a la pretensión resolutoria del mismo que se analiza, pero aun así defectuosamente, el procedimiento tramitado tiene una fase informativa inadecuada por incompleta y hasta contradictoria en su resultado, visto el informe emitido y, por demás, dada la ausencia de Atestado policial, que no fue instruido. Y también que carece de trámite probatorio.

Asimismo, se observa que se ha incumplido el plazo para resolver (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP), aunque ello, no obstante los efectos que comporta, incluso económicos, no empece la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, si bien el interesado puede haber entendido desestimada su pretensión por silencio administrativo (art. 142.7 LRJAP-PAC) a los fines procedentes.

III

1. En cualquier caso, lo cierto es que la Propuesta resolutoria estudiada desestima la reclamación al sostenerse, en base al informe emitido por un técnico municipal, que no compete al Ayuntamiento realizar las funciones cuya actuación se alega ha generado el daño eventualmente producido y, por tanto, no puede exigírselle responsabilidad al respecto, debiéndose resolver como se pretende sin tramitarse el procedimiento de responsabilidad por ese motivo.

En consecuencia, es preciso determinar ante todo si, en realidad, tales presupuestos existen a los efectos que importan, no respondiendo el Ayuntamiento por daños causados a terceros o usuarios en relación con las referidas funciones, incluido el adecuado control y vigilancia de la zona y sus elementos, como los viarios. Y ello, siendo las mismas realizadas por un órgano externo a la organización

municipal, o bien, interviniendo el propio Ayuntamiento de alguna manera al respecto.

En este sentido, el aludido informe municipal señala que la vía en la que ocurre el accidente se encuentra en el ámbito territorial de actuación del Plan Parcial, Sector 10, existiendo al efecto una Junta de Compensación que es responsable de la conservación y mantenimiento de la zona, incluida esa calle, hasta su recepción por el Ayuntamiento. Sin embargo, se reconoce tanto que éste es el titular de la calle, como que la misma es de uso público.

Pues bien, según dispone el art. 113.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y, también, el aun aplicable art. 67 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto, la Junta de Compensación es un ente corporativo de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines desde la inscripción administrativa de la constitución de sus órganos directivos.

2. En esta línea, la normativa citada dispone que compete a la Junta de Compensación realizar las funciones que aquí interesan en la zona afectada por el Plan Parcial del que se trata, con la calle de referencia incluida en su caso. Sin embargo, siendo cierto (art. 182 del citado Reglamento de Gestión Urbanística) que la Junta de Compensación debe asumir las funciones de mantenimiento de los servicios públicos y de conservación de las obras de urbanización hasta la recepción por el Ayuntamiento, no lo es menos que del cumplimiento de estas obligaciones ha de responder frente a dicho Ayuntamiento. Por eso, frente a terceros sigue siendo éste el responsable.

A mayor abundamiento, no sólo se admite la titularidad municipal de la calle Charfa -ha de entenderse a todos los efectos y, desde luego, en relación con los ciudadanos o usuarios-, sino que se reconoce que aquella tiene uso público, como desde luego se aprecia en las fotos que, sin ser al parecer todas las presentadas por el interesado, constan en el expediente, siendo efectivamente utilizada por los particulares a los fines que le son propios, con lo que ello comporta y conlleva. Circunstancia que, vistas las fotos indicadas y la situación de la calle Charfa, cabe presumir ocurre también respecto a otros viales de la zona, utilizados para circular o comunicarse por los ciudadanos, incluso eventualmente con residencia en dicha zona.

En este sentido y a los efectos oportunos, procede que se aclare mediante los informes que procedan no sólo si se producen las circunstancias de uso vial y/o residencial antedichas, sino también la situación de las actuaciones del Plan Parcial y el estado de la urbanización correspondiente, determinando si existen vecinos allí residienciados o licencias de edificación y de primera ocupación concedidas.

3. Por todo ello, el Ayuntamiento ha de tramitar la reclamación presentada y hacerlo mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial, con todos sus trámites, especialmente los que conforman su instrucción.

Así, en primer lugar, ha de efectuarse el trámite de informes, sobre los extremos especificados en este Dictamen, y también, en todo caso, sobre el accidente alegado en relación con su causa, circunstancias y efectos, con referencia a la conducta del interesado, la actuación de los Servicios competentes para realizar las funciones ya mencionadas y el estado de la vía, particularmente en el lugar del hecho lesivo.

Luego, si procediere (art. 80 LRJAP-PAC), se abrirá el trámite probatorio y, finalmente, el de vista y audiencia al interesado, tras lo que el órgano instructor habrá de formular, en función de lo actuado, Propuesta de Resolución de conformidad con el art. 89 LRJAP-PAC, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial en la forma expuesta en el Fundamento III, punto 3, remitiendo su Propuesta resolutoria a este Organismo para ser dictaminada.